

Sincelejo, 6 de septiembre de 2022

SECRETARÍA: Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso, en el cual una de las demandadas constituye apoderado. Sírvase Proveer.

LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Responsabilidad Civil
Radicado: 70001-31-03-005-**2022-00060**-00
Demandante: Irenia Esther Oyola Montalvo y Otros
Demandado: Clínica Especializada La Concepción S.A.S. y Otro

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el cartulario, entra el Despacho a imprimir impulso al presente proceso de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda viene admitida por medio de auto 8 de julio de 2022, ocasión en la que se ordenó la notificación de la parte demandada.

Cumplida tal actuación, como se verifica en la plataforma TYBA, la Asociación Mutual Ser EPS, constituyó apoderada judicial, razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes precisiones de carácter normativo y doctrinal.

Preceptúa el artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con

anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En este aspecto, Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra *Código General del Proceso Comentado*, enseña:

"El CGP recoge varias hipótesis en las que se muestra obvio inferir que la persona conoce el contenido de la providencia y que por lo tanto debe tenerse por notificada. Así, si una persona constituye apoderado para que lo represente en un determinado proceso, parece obvio que a través de él se entera del contenido de todas las providencias que allí se hayan pronunciado y de las que se pronuncien a continuación. De ahí que la ley presuma que la persona se entiende notificada, el día que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderado, de todas las providencias que se hayan dictado con anterioridad; y que las providencias que se pronuncien después se le notifican por estado, dado que sobre él recae la carga de vigilar el curso del proceso."

Bajo tales premisas, se tendrá por notificada a la Asociación Mutual Ser EPS, de todas las providencias proferidas en el proceso, incluido el auto del 8 de julio de 2022, por cuyo medio se admitió la demanda, a partir del día en que se notifique por anotación en estado la presente providencia, en la que se reconocerá personería jurídica a la abogada que concurrió en su nombre.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada Asociación Mutual Ser EPS, de todas las providencias proferidas en el proceso, incluido el auto 8 de julio de 2022, por cuyo medio se admitió la demanda, conforme lo prevé el artículo 301 del CGP, a partir del día en que se notifique la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Ladys Posso Jiménez, identificada con C.C. No. 45.507.993 y portadora de la T.P. No. 81.541 del C. S. de la J., como apoderada de la Asociación Mutual Ser EPS, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría remítase el traslado correspondiente a la dirección electrónica de Notificaciones Judiciales de la Asociación Mutual Ser EPS,

prevista en el certificado de existencia y representación legal
notificacionesjudiciales@mutualser.org.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA